

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0923/2015</b>	JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>MODIFICA</b> la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

### **ENTE OBLIGADO:**

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0923/2015**

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0923/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El ocho de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000117215, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Solicito información sobre el puesto de trabajo denominado “Médico de albergue” la información siguiente:*

*1.- ¿Cuál fue el sueldo base del año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*2.- ¿Cuál es el sueldo base del año 2015?*

*3.- ¿Cuál fue la prima vacacional del año 2003 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*4.- ¿Cuál fue el pago por concepto de aguinaldo de 2003 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014?*

*5.- ¿Cuál fue el pago correspondiente por quinquenios del periodo abril de 2003 al mes de mayo de 2015?*

*...” (sic)*

**II.** El veintidós de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó al particular dos archivos denominados “*117215 CON*”



PAGO.pdf” y “DAP\_SP\_8245\_2015\_c.pdf”, los cuales contenían un oficio sin número de la misma fecha y el diverso DAP/SP/08245/2015 del once de junio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

**OFICIO SIN NÚMERO DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE:**

“ ...

*Esta oficina de Información Pública turnó su petición a la Unidad Administrativa de esta Oficialía Mayor posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, la cual dio contestación a su solicitud en tiempo y forma a través del oficio DAP/SP/08245/2015, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.*

*En este contexto, la Dirección en comento informó que cuenta con información de su interés, la cual se pone a su disposición, previo pago de derechos de **12 fojas en copia simple**.*

*Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, fracción IX y 48, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Unidad administrativa de referencia, se pone a su disposición la información requerida previo pago de los derechos que establece el artículo **249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente**, en copia simple constante de **doce fojas**. Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento, que a la letra señala:*

“ ...

**ARTÍCULO 249.-** *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

*I. De copia certificada, por una sola cara - \$2.08*

*II. De versión pública, por una sola cara - \$.52*

**III. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$.52**

“ ...

*De lo antes expuesto se concluye, que deberá realizar un pago por la cantidad de **12 fojas**, es decir por **\$6.24** (seis pesos 24/100 M.N.), este pago lo puede realizar a través del recibo de pago que se genera por medio del Sistema Infomex; por lo que, una vez que haya hecho el pago correspondiente, se le solicita ponerse en contacto con esta*



*Oficina de Información Pública a efecto de proceder a la reproducción de la información que se pone a su disposición en copia simple.*

*Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley, la Oficina de Información Pública deberá entregar la información en un plazo que no deberá exceder de **tres días hábiles siguientes** a aquel en que el solicitante **compruebe haber efectuado el pago correspondiente**.*

*Asimismo, se le informa que de conformidad con el **Artículo 51** de la Ley de la materia, después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Oficina de Información Pública.  
...” (sic)*

#### **OFICIO DAP/SP/08245/2015 DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE:**

“ ...

**RESPUESTA:** *Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones III, IX, XII; 26º, 45º, 51º, párrafo primero; 54º y demás relativos d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); así como los Artículos 5º y 6º de su Reglamento, se da respuesta a la solicitud de mérito, en los mismos términos en los que ha sido desglosada:*

*En relación a lo solicitado en los numerales 1.- y 2.-; refiero a usted que ésta Unidad Administrativa no cuenta con la información en el medio solicitado, por lo que deberá realizar el pago correspondiente por copias simples de 12 fojas escritas por una de sus caras, de los Tabuladores de Personal Eventual en la Secretaría de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Artículo 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.*

*En lo concerniente al numeral 3.- se informa que la prima vacacional, tendrán derechos los trabajadores a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les corresponda durante el periodo de vacaciones, lo anterior al artículo 80 de la Ley Federal de Trabajo.*

*En cuanto al numeral 4.- se hace de su conocimiento que de acuerdo al artículo 42 **Bis.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna, lo anterior en base Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*



Por último en lo que respecta al del pago del quinquenio, en lo que concierne a dicha prestación, es de mencionarle que la misma se otorga en base a la antigüedad de cada trabajador, es decir, por cada cinco años se otorga esta prestación tiene un incremento; de conformidad con la siguiente tabla:

<b>ANTIGÜEDAD</b>	<b>IMPORTE</b>
5 A MENOS DE 10 AÑOS	\$46.00 mensual)
10 A MENOS DE 15 AÑOS	\$55.00 mensual)
15 A MENOS DE 20 AÑOS	\$82.00 (mensual)
20 A MENOS DE 25 AÑOS	\$109.00 (mensual)
25 AÑOS EN ADELANTE	\$136.00 (mensual)

...” (sic)

III. El tres de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

...

De las documentales aportadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito federal no se desprende que se me de contestación a las interrogantes planteadas, ya que se me otorgan los TABULADORES DE SUELDOS PARA PERSONAL EVENTUAL SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL SISTEMA para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal vigente a partir del 01 de enero de 2003 Extraordinario, al Vigente a partir del 1° de enero de 2014. El cual contiene el sueldo de un médico de albergue pero eventual.

Siendo que es de mi interés conocer el SUELDO DE UN TRABAJADOR MÉDICO DE ALBERGUE CON UN NOMBRAMIENTO DE BASE, de 2003 al 2015, tal como lo especifique en la solicitud de información pública en los numerales 1 y 2. Así como los montos de las prestaciones correspondientes a un Médico de Albergue con nombramiento de base, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO del periodo 2003 al 2014, de los numerales 3 y 4 de la solicitud de información pública. Así como el monto por concepto de PAGOS DE QUNQUENIOS del periodo comprendido de abril de 2003 al mes de mayo de 2015. Del numeral 5 de la solicitud de información pública.

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

No obtengo la información solicitada

...” (sic)



IV. El ocho de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, así como que adjunto a éste remitiera como diligencia para mejor proveer copia simple de las doce fojas puestas a disposición del particular mediante el oficio DAP/SP/08245/2015 del once de junio de dos mil quince.

V. El cuatro de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/CGAA/DEIP/336/15 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Señaló que los hechos y agravios en los que motivó el recurrente el recurso de revisión eran notoriamente improcedentes e infundados, en virtud de que no controvirtieron de manera directa los fundamentos y motivos de la respuesta impugnada, considerando que debería confirmarse la respuesta.
- Indicó que con su actuar garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en el entendido de que cumplir con la solicitud de información no implica que necesariamente se deba proporcionar la información que no se detenta, sino también que se pueda atender un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, tal y como aconteció.
- Solicitó la confirmación de la respuesta brindada al particular.



- Realizó las siguientes precisiones:

“ ...

*Es importante que ese H. Instituto tome en consideración que la litis en el presente asunto debe constreñirse a analizar la respuesta proporcionada por esta Oficialía Mayor; en virtud de que la información solicitada por el hoy actor trataba sobre el sueldo base del puesto denominado "Médico de albergue" de los años 2003 al 2015, así como de la prima vacacional, del concepto de aguinaldo de los años 2003 al 2014 y del pago correspondiente por quinquenios del periodo de abril de 2003 al mes de mayo de 2015, correspondiente al citado puesto; sin que dicha situación guarde relación alguna con las manifestaciones vertidas por el recurrente respecto de que la información emitida por esta Oficialía Mayor, a su solicitud de información es diversa a la solicitada.*

*Puesto que como podrá advertir ese H. Instituto, en ningún momento el solicitante requirió conocer el sueldo de un "Médico de albergue" con **nombramiento de base**, sino el sueldo base de dicho puesto respecto de los años 2003 al 2015, así como el pago de la prima vacacional, del concepto de aguinaldo y por quinquenios.*

...

*Toda vez que si bien la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, proporcionó al ahora recurrente los Tabuladores de Personal Eventual en la Secretaría de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, se debe a que únicamente en dichos tabuladores aparece el puesto de "Médico de albergue", de acuerdo a lo manifestado por la citada Unidad Administrativa a través del su oficio DAP/SRP/09391/2015, a través del cual rinde su informe de ley.*

...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio DAP/SRP/09391/2015 del dieciséis de junio de dos mil quince, y en relación a la diligencia para mejor proveer remitió copia simple de los “*Tabuladores de Personal Eventual en la Secretaría de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal*” puestos a disposición del particular.

VI. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como remitiendo la diligencia para mejor proveer.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del catorce de agosto de dos mil quince, a través del cual el recurrente adjuntó un escrito por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**VIII.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/CGAA/DEIP/376/15 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado, a través de la Responsable de la Oficina de Información Pública, formuló sus alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta impugnada.

**IX.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes





para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito información sobre el puesto de trabajo denominado “Médico de albergue” la información siguiente:</p> <p>1.- ¿Cuál fue el sueldo base del año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014? ...” (sic)</p>	<p>“... En relación a lo solicitado en los numerales 1.- y 2.-; refiero a usted que ésta Unidad Administrativa no cuenta con la información en el medio solicitado, por lo que deberá realizar el pago correspondiente por copias simples de 12 fojas escritas por una de sus caras, de los Tabuladores de Personal Eventual en la Secretaría de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Artículo 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>I. “... De las documentales aportadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito federal no se desprende que se me de contestación a las interrogantes planteadas, ya que se me otorgan los TABULADORES DE SUELDOS PARA PERSONAL EVENTUAL SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL SISTEMA para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal...</p> <p>Siendo que es de mi interés conocer el SUELDO DE UN TRABAJADOR MÉDICO DE ALBERGUE CON UN NOMBRAMIENTO DE BASE, de 2003 al 2015, tal como lo especifique en la solicitud de</p>



		<p><i>información pública en los numerales 1 y 2. Así como los montos de las prestaciones correspondientes a un Médico de Albergue con nombramiento de base, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO del periodo 2003 al 2014, de los numerales 3 y 4 de la solicitud de información pública. Así como el monto por concepto de PAGOS DE QUNQUENIOS del periodo comprendido de abril de 2003 al mes de mayo de 2015. Del numeral 5 de la solicitud de información pública. ...” (sic)</i></p>
<p>“... 2.- ¿Cuál es el sueldo base del año 2015? ...” (sic)</p>		
<p>“... 3.- ¿Cuál fue la prima vacacional del año 2003 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014? ...” (sic)</p>	<p>“... En lo concerniente al numeral 3.- se informa que la prima vacacional, tendrán derechos los trabajadores a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les corresponda durante el periodo de vacaciones, lo anterior al artículo 80 de la Ley Federal de Trabajo. ...” (sic)</p>	



<p>“ ... 4.- ¿Cuál fue el pago por concepto de aguinaldo de 2003 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014? ...” (sic)</p>	<p>“ ... En cuanto al numeral 4.- se hace de su conocimiento que de acuerdo al artículo 42 <b>Bis.-</b> Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna, lo anterior en base Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional ...” (sic)</p>													
<p>“ ... 5.- ¿Cuál fue el pago correspondiente por quinquenios del periodo abril de 2003 al mes de mayo de 2015? ...” (sic)</p>	<p>“ ... Por último en lo que respecta al del pago del quinquenio, en lo que concierne a dicha prestación, es de mencionarle que la misma se otorga en base a la antigüedad de cada trabajador, es decir, por cada cinco años se otorga esta prestación tiene un incremento; de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="561 1150 1089 1556"> <thead> <tr> <th>ANTIGÜEDAD</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5 A MENOS DE 10 AÑOS</td> <td>\$46.00 (mensual)</td> </tr> <tr> <td>10 A MENOS DE 15 AÑOS</td> <td>\$55.00 (mensual)</td> </tr> <tr> <td>15 A MENOS DE 20 AÑOS</td> <td>\$82.00 (mensual)</td> </tr> <tr> <td>20 A MENOS DE 25 AÑOS</td> <td>\$109.00 (mensual)</td> </tr> <tr> <td>25 AÑOS EN ADELANTE</td> <td>\$136.00 (mensual)</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	ANTIGÜEDAD	IMPORTE	5 A MENOS DE 10 AÑOS	\$46.00 (mensual)	10 A MENOS DE 15 AÑOS	\$55.00 (mensual)	15 A MENOS DE 20 AÑOS	\$82.00 (mensual)	20 A MENOS DE 25 AÑOS	\$109.00 (mensual)	25 AÑOS EN ADELANTE	\$136.00 (mensual)	
ANTIGÜEDAD	IMPORTE													
5 A MENOS DE 10 AÑOS	\$46.00 (mensual)													
10 A MENOS DE 15 AÑOS	\$55.00 (mensual)													
15 A MENOS DE 20 AÑOS	\$82.00 (mensual)													
20 A MENOS DE 25 AÑOS	\$109.00 (mensual)													
25 AÑOS EN ADELANTE	\$136.00 (mensual)													
		<p>II. “...No obtengo la información solicitada ...” (sic)</p>												

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del oficio DAP/SP/08245/2015 del once de



junio de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado realizó diversas precisiones en relación a la respuesta impugnada, mismas que guardan relación con



los agravios expuestos por el recurrente, resultando procedente indicarle a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que **el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas, sino únicamente es un medio para defender la legalidad de éstas en los términos en que fueron notificadas.**

Esto es así, puesto que el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda un informe respecto del acto o resolución impugnada en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; **limitándose el referido informe a la defensa de la respuesta.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Pag. 127*

**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas*



legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

#### **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.





*Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.*

*Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.*

*AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, por cuanto hace a los agravios I y II, a través de los cuales el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración "... De las documentales aportadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito federal no se desprende que se me de contestación a las interrogantes planteadas, ya que se me otorgan los TABULADORES DE SUELDOS PARA PERSONAL EVENTUAL SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL SISTEMA para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal...Siendo que es de mi interés conocer el SUELDO DE UN TRABAJADOR MÉDICO DE ALBERGUE CON UN NOMBRAMIENTO DE BASE, de 2003 al 2015, tal como lo especifique en la solicitud de información pública en los numerales 1 y 2. Así como los montos de las prestaciones correspondientes a un Médico de Albergue con nombramiento de base, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO del periodo 2003 al 2014, de los numerales 3 y 4 de la solicitud de información pública. Así como el monto por concepto de PAGOS DE



*QUNQUENIOS del periodo comprendido de abril de 2003 al mes de mayo de 2015. Del numeral 5 de la solicitud de información pública...”, aunado a que “... No obtengo la información solicitada...”, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, lo procedente es analizarlos de manera conjunta, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:*

*Registro No. 269948*

*Localización:*

*Sexta Época*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Cuarta Parte, CI*

*Página: 17*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil, Penal*

***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.*** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

*Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Sexta Época, Cuarta Parte:*

*Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.*

*Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.*

*Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.*

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 125. ...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Ahora bien, de la lectura efectuada a los agravios I y II, se advierte que el recurrente expuso su inconformidad con la respuesta impugnada toda vez que a su consideración con la información proporcionada el Ente Obligado no había atendido la solicitud de información, resaltando el hecho de que **la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le había entregado información relativa al “Personal Eventual”, siendo que su interés era conocer lo referente a “UN TRABAJADOR MÉDICO DE ALBERGUE CON UN NOMBRAMIENTO DE BASE”**, a lo que el Ente rebatió en el informe de ley, precisando que no había dado contestación en la respuesta impugnada



de la forma en la que lo precisaba el ahora recurrente al exponer sus agravios en virtud de que éste no lo había requerido de tal manera de forma inicial.

Al respecto, este Instituto considera conveniente destacar el hecho de que si bien el particular **no fue categórico al solicitar la información de su interés únicamente por cuanto hace a “UN TRABAJADOR MÉDICO DE ALBERGUE CON UN NOMBRAMIENTO DE BASE”**; lo cierto es que tampoco lo fue en relación a que únicamente requiriera la información sobre un trabajador con la categoría de **“Personal Eventual”**, debiendo proporcionar **toda** la información con la que contara o, en su defecto, realizar las precisiones que considerara convenientes.

En ese sentido, es indiscutible que la respuesta careció del elemento de validez de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y



**exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que **se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*



*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Lo anterior es así, ya que por un lado el particular **no fue categórico al solicitar la información de su interés ya que sólo hizo referencia a “UN TRABAJADOR MÉDICO DE ALBERGUE CON UN NOMBRAMIENTO DE BASE”**; pero tampoco en relación a que únicamente requiriera la información respecto a un trabajador con la categoría de **“Personal Eventual”**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto la manifestación realizada por el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, en la que expuso que había proporcionado los “*Tabuladores de Personal Eventual en la Secretaría de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal*” toda vez que únicamente en dichos tabuladores aparecía el puesto de “*Médico de albergue*”; no obstante que dicha precisión debió ser parte de la respuesta y no así del informe de ley.

Por lo anterior, es de concluir que los agravios I y II hechos valer por el recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- En relación a la totalidad de los requerimientos de interés del particular, se pronuncie respecto a si cuenta con la información relativa a “*Médicos de*



*Albergue*” con la calidad de Trabajadores de Base y, en caso de ser procedente, proporcione la misma.

- En caso contrario, de manera fundada y motivada exponga su imposibilidad para atender los requerimientos del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**